



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**LA FALTA DE EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN DICTADOS A FAVOR
DE PETROECUADOR**

Autora

Lizbeth Carolina Toscano Guerra

**Año
2017**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA FALTA DE EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE
LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN DICTADOS A FAVOR DE PETROECUADOR

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

Ph.D. Jhoel Marlín Escudero Soliz

Autora

Lizbeth Carolina Toscano Guerra

Año

2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Jhoel Marlín Escudero Solíz
Doctor en Derecho
C.I.: 1716482201

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Jorge Isaac Benavides Ordoñez
Doctor en Derecho Constitucional
CI: 1103767537

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Lizbeth Carolina Toscano Guerra
C.I. 1725386955

AGRADECIMIENTOS

Primero me gustaría agradecer a mis padres Mario y Esmeralda, por ayudarme a llegar hasta donde he llegado, por cumplir el sueño anhelado, por su confianza y amor.

A mis hermanos, Diego y Andrés por su cariño y apoyo.

A mi tutor Jhoel Escudero por guiarme en mi trabajo, por su paciencia y su motivación.

Finalmente agradezco, a todas aquellas personas que han aportado con sus palabras de aliento para inspirarme a terminar mi carrera.

DEDICATORIA

A mi mamá con mucho amor y cariño le dedico todo mi esfuerzo, pues ella fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional y personal, sentó en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar, pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarla cada día más.

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad demostrar en qué medida fue efectivo y respetado el principio de temporalidad en el control de constitucionalidad de los estados de excepción emitidos a favor de Petroecuador y sus filiales. El periodo en el cual se crearon estos estados de excepción inicio desde noviembre del año 2008 hasta septiembre del año 2009.

Para fines del presente ensayo, se realizará una revisión sobre la doctrina y las normas jurídicas relativas al control de constitucionalidad aplicado a los estados de excepción en Ecuador. Así mismo, se procederá a analizar los decretos ejecutivos y sus respectivos dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición.

Finalmente, se examinará una demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los estados de excepción emitidos por el ejecutivo hacia Petroecuador y sus filiales para determinar la efectividad del control de constitucionalidad, identificando los límites temporales aplicados a estos estados de excepción, ya que, conforme se registra, estos decretos fueron expedidos reiteradamente irrespetando el principio de temporalidad.

ABSTRACT

The purpose of the current investigation is to demonstrate what extent the principle of temporality was effective and respected in the control of constitutionality of the states of exception issued to Petroecuador and its subsidiaries. The period in which these states of exception were created began from November 2008 until September 2009.

For the purposes of this essay, a review will be carried out on the doctrine and legal norms regarding the control of constitutionality applied to states of emergency in Ecuador. Likewise, it will proceed to analyze the executive decrees and their respective opinions issued by the Constitutional Court of Ecuador for the transition period.

Finally, a claim of unconstitutionality filed against the states of emergency issued by the executive toward Petroecuador and its subsidiaries will be examined to determine the effectiveness of the constitutionality control, identifying the temporal limits applied to these states of exception, since, according to Records, these decrees were issued repeatedly disrespecting the principle of temporality.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo I: El control de constitucionalidad de estados de excepción y sus límites temporales	2
1.1 El control de constitucionalidad de los estados de excepción en Ecuador	2
1.2 Estado de excepción en la Constitución de Ecuador	10
1.3 El principio de temporalidad en el estado de excepción	12
2. Capítulo II: Aplicación del principio de temporalidad en el control constitucional de los estados de excepción dictados a favor de petroecuador.....	14
2.1 Reiteración del estado de excepción y su control de constitucionalidad.....	15
2.2 La demanda de inconstitucionalidad de los decretos de estado de excepción.....	23
3. Capítulo III: Violación del principio de temporalidad de los estados de excepción dictados a favor de Petroecuador.....	27
3.1 ¿Cómo y cuándo se viola el principio de temporalidad?	27
3.2 Falta de efectividad del control constitucional sobre los estados de excepción dictados para la empresa Petroecuador. ...	32
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	35
4.1 Conclusiones.....	35
4.2 Recomendaciones.....	36

REFERENCIAS..... 37

INTRODUCCIÓN

El estado de excepción se regula del artículo 164 al 166 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según esta normativa, la citada figura constitucional debe ser estrictamente utilizada para superar circunstancias extraordinarias, aquellas que por sus dimensiones ponen en riesgo o peligro la seguridad del Estado.

En tal virtud, el presente trabajo identifica el uso no adecuado del principio de temporalidad en el control constitucional de los decretos de excepción dictados en relación a la empresa Petroecuador y sus filiales, elemento que determina la falta de efectividad del control y de la supremacía de la Constitución en éstos estados de excepción.

Para el adecuado desarrollo del ensayo se ha dividido al estudio en tres capítulos: En el primer capítulo, se revisan los elementos centrales de las definiciones de Estados de Excepción, Control de Constitucionalidad y del principio de temporalidad. En el segundo capítulo, se analizan los dictámenes realizados por la Corte Constitucional sobre los decretos de estado de excepción expedidos de forma reiterada por el Estado ecuatoriano a favor de Petroecuador y sus filiales. Por último, el tercer capítulo comprende la demostración de la violación del principio de temporalidad de los estados de excepción y la ineficacia del control de constitucionalidad en esta materia. El aporte de esta investigación es recomendar que el control de constitucionalidad del estado de excepción sea limitado por el principio de temporalidad para evitar un uso abusivo del mismo.

La metodología que se utiliza para el tratamiento de esta investigación es la dogmática, pues de esta manera se permitirá realizar un amplio análisis de las normas que regulan el estado de excepción y su el control de constitucionalidad, instrumento que apoyado en la investigación deductiva permitirá cumplir con el objeto del trabajo. En cuanto a las técnicas de investigación se emplea la documental, en razón a la selección y revisión de los dictámenes de estado de excepción, los cuales serán analizados en forma sistemática.

En efecto, se toma una posición crítica respecto de la ineficacia del control de constitucionalidad aplicado por la Corte Constitucional del Ecuador sobre los estados de excepción, debido a que a través de este mecanismo se toleró la expedición de varios decretos de excepción sobre una empresa pública como lo es Petroecuador afectando a la supremacía de la Constitución y a la eficacia del control constitucional del Estado.

1. Capítulo I: El control de constitucionalidad de estados de excepción y sus límites temporales

El presente capítulo contiene un análisis del control de constitucionalidad de los estados de excepción, específicamente en lo referente a los efectos jurídicos que produce la vulneración del principio de temporalidad, basado en lo que establece la Constitución de la República del Ecuador actualmente vigente. Con la finalidad de tener claros los parámetros temporales de aplicación de este mecanismo de excepción que sirve para solventar momentos de necesidad o situación extraordinaria.

1.1 El control de constitucionalidad de los Estados de Excepción en Ecuador

En relación al control de constitucionalidad, al ser un tema extenso y para la finalidad del presente trabajo de titulación, se realizará una aproximación panorámica del tema para posteriormente precisar su contenido respecto al principio de temporalidad del estado de excepción y su control de constitucionalidad.

La importancia del control de constitucionalidad para un régimen democrático es vital, pues tiene por principio conservar la supremacía constitucional, en consecuencia, se considera que dicho control es transcendental para la estabilidad de un Estado de Derecho. (Pérez Royo, 2001, p.12).

Dicho con palabras de Eduar Rubio, se define al control de constitucionalidad como: “aquel mecanismo compuesto por aquellos medios que únicamente tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad o inaplicabilidad [de las normas infra-constitucionales]”. (2011, p.5).

Entonces, tal como se puede desprender de los párrafos precedentes el control de constitucionalidad tiene como fin garantizar la supremacía de la Constitución, con el mismo fin se encuentra la rigidez que es una de las características de las constituciones supremas escritas (como lo es la Ecuatoriana), y esta rigidez la Controla la Corte Constitucional.

“La importancia de la rigidez constitucional es fundamental para las democracias constitucionales de hoy en día, en la medida en que protege, entre otras cosas, los derechos de participación, así como los derechos sociales, prerequisites indispensables de cualquier sistema democrático”. (Benavides, 2017, p. 155)

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE) existen grados de rigidez para la reforma de la Constitución, esto dependerá de lo que se pretenda reformar, por lo que se explica a continuación cada uno de los grados.

A saber, los grados de rigidez que contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano son tres: Primero, se encuentra el mecanismo de reforma constitucional menos riguroso, el cual es, la enmienda constitucional, seguido de la reforma parcial, y por último y como el procedimiento más riguroso está el cambio total de la Constitución. (Dictamen N. 001-16-DRC-CC, 2016).

Así, el Estado de Derecho y sus características como son: separación de funciones, garantías de derechos, principio de responsabilidad de las autoridades, imperio de la ley y las garantías que otorga el Estado deben ser llevadas a cabo bajo los preceptos que determina el texto constitucional como norma suprema, teniendo siempre en cuenta los mecanismos para mantener la supremacía de la Constitución, entre ellas, tal como se lo menciona anteriormente, la rigidez y el control constitucional.

El principio de supremacía de la Constitución es la más eficiente garantía de la libertad y la dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental. Si los actos emanados de dichos poderes tuvieran la misma jerarquía jurídica de las normas

constitucionales, la Constitución y, con ella, todo el sistema de amparo de la libertad y la dignidad humana que ella consagra, podría ser en cualquier momento dejada sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquélla pretende limitar su actuación. (Serpa, 2013, p. 18).

En el Ecuador rige el principio de supremacía de la Constitución, como particularidad de un gobierno democrático, el cual está declarado en el artículo 424 y 425 de la CRE, en donde se determina que toda ley, reglamento, ordenanza, decreto o resolución debe estar sujeta a lo que determina la Constitución, ya que, si no carecerá de validez. (2008, pp. 200-201)

Al ser todas las numerosas normas jurídicas miembros de un mismo y único conjunto u ordenamiento jurídico es necesario que, para salvar la unidad y coherencia del sistema, haya entre ellas relaciones de subordinación de todas a una misma norma superior, norma que como fundamental fije la forma y el contenido básico de ellas; es necesario además que haya modos de resolver sus conflictos o antinomias y salvar la coherencia. (Trujillo, J. 2013, p.123)

Por consiguiente, uno de los rasgos que cabe destacar de la norma constitucional es su carácter supremo, ya que la Constitución regula el orden jerárquico normativo, además indica la superioridad en el ámbito político: “De la consideración de la Constitución como norma superior y fundamentadora del ordenamiento jurídico se deduce que la Constitución es su parámetro de validez tanto formal como material.” (Aparicio y Serramalera, 2015, p. 314).

Se presupone que la Constitución dentro del ordenamiento jurídico es el parámetro tanto de validez formal como material, es decir, es importante apearse a sus lineamientos, ya que, si no se estaría vulnerando la norma suprema. (Dictamen N. 001-16-DRC-CC, 2016).

La supremacía formal alude las normas de producción de las normas jurídicas, así como su procedimiento. Con respecto a la supremacía material, se puede apreciar que cualquier norma debe adecuarse a los contenidos de la Constitución

respetando la supremacía, de tal manera que, para la elaboración de cualquier norma, esta deberá estar condicionada a la Constitución. (Dictamen N. 001-16-DRC-CC, 2016).

Una vez explicada la supremacía constitucional, así como, sus garantías y definido el concepto de control constitucional es importante explicar ¿Qué tipo de control de constitucionalidad se aplica en Ecuador? ¿Quién ejerce el control de constitucionalidad en Ecuador? ¿Cuáles son sus parámetros? ¿Cómo se aplica en relación al estado de excepción?

El artículo 436 da atribuciones a la Corte, entre las cuales determina que es la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, además le atribuye resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad. (2008, p. 203).

Según lo determina el artículo 428 de la CRE, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional. De modo que solo a la Corte le corresponde declarar inconstitucional alguna norma o dejarla sin validez. (2008, p. 201).

Así pues, el control de constitucionalidad en Ecuador en función del órgano que protege la Constitución es concentrado, en ese sentido, esta institución ha establecido que “El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”[...] La Corte Constitucional mediante la sentencia señalada, indicó que en todos los casos de aplicación de Constitución se debe consultar a la Corte Constitucional desplazando el principio de aplicación directa. (Sentencia N. 001-13-SCN-CC, 2013).

En el caso particular de Ecuador, el control concentrado de constitucionalidad, es el que se encuentra habilitado, esto quiere decir que, únicamente la Corte Constitucional es la encargada de declarar la inconstitucionalidad o validez de

una norma, así mismo, la Corte Constitucional es el único medio de consulta para los jueces.

Por su parte, conforme corresponde al caso en estudio, los estados de excepción poseen un control de constitucionalidad abstracto, este mismo lo determina el artículo 74 de la LOGJCC, en este se puede evidenciar la finalidad de dicho control y reza que:

“El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.” (2016, p. 25).

El decreto es una norma jurídica y por ello es objeto de control abstracto, conforme lo determina la Ley y lo que busca este tipo de control es mantener uniformidad en el sistema jurídico, siendo el único órgano competente la Corte Constitucional para poder ejercer dicho control.

El artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC) determina entre las competencias que la Corte Constitucional será competente para ejercer control abstracto de constitucionalidad para: 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. Además, el artículo 119 determina que “el control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos”.

A la Corte Constitucional le corresponde el control abstracto de constitucionalidad entendiéndose como:

Aquel que es ejercido para garantizar la adecuación de las normas que componen el ordenamiento jurídico al contenido de la

Constitución. Se denomina abstracto porque se lleva a cabo supuestamente con abstracción de la aplicación concreta de las normas a una hipótesis de hecho determinada y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto normativo (sin importar si se aplica o nunca se ha aplicado), con el texto de la propia Constitución. (Guerrero, 2010, p. 8).

Por lo tanto, el juzgador tendrá como tarea descubrir el sentido de una norma sin realizar referencia a un caso en particular, garantizando de esta manera que se respete el ordenamiento jurídico, identificando contrariedades normativas, ya sean de fondo o de forma entre la Constitución y demás leyes que componen el ordenamiento jurídico.

Así también, los decretos realizados sobre estados de excepción son enviados a la Corte Constitucional, la misma que es la encargada de realizar un análisis formal y material llamado control de constitucionalidad integral.

En ese mismo sentido, sobre estos actos normativos de gobierno procede la acción de inconstitucionalidad, que comprende un control integral formal y material respecto de entre otros, los decretos sobre los estados de excepción. Así, por ejemplo, la sentencia que se dictó a partir de la demanda presentada por León Roldós, tema que será estudiado a profundidad más adelante.

Por otro lado, para que se realice un correcto control de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción por medio de la Corte Constitucional, el decreto de estado de excepción debe cumplir con aspectos tanto formales como materiales, los cuales se exponen a continuación:

Aspectos formales. La Corte Constitucional verificará que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y,
2. . Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Aspectos materiales. En cuanto al control material la Corte Constitucional comprobará que las medidas impuestas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

De la misma forma existe el control de constitucionalidad en relación al momento del control.

Por consiguiente, la Corte Constitucional es la encargada de realizar un control previo, así como un control posterior, al cual nos vamos a referir para los fines del análisis. El control se realiza dependiendo el tipo de norma de tal manera que:

El control previo se divide en dos categorías:

1. El control previo excepcional este tipo de control es realizado sobre los proyectos de ley objetados por inconstitucionalidad.
2. El control previo automático. (Gómez, J y Rodríguez D., 2002, pp. 12-13).

Respecto al control posterior podemos determinar que existen dos clases:

1. Control posterior de carácter automático, este tipo de control se da sobre los decretos expedidos en razón de los estados de excepción, tratados internacionales suscritos por el Presidente de la república antes de su ratificación.
2. Control posterior por vía activa sobre los actos reformativos de la Constitución. (Gómez, J y Rodríguez D., 2002, pp. 12-13).

Por razones de espacio me concentrare en el desarrollo de un tipo de control que se lo identifica como automático posterior aplicado, es decir, luego de su vigencia sin necesidad de demanda constitucional, el cual opera para los tratados internacionales antes de su ratificación y específicamente para los efectos de este trabajo para los estados de excepción expedidos por la función ejecutiva.

El control automático o de oficio, que en algunos ordenamientos como el de Ecuador, como se verá, se cruza con el control previo; en virtud del cual las Cortes y Tribunales constitucionales pueden, en casos excepcionales, revisar la constitucionalidad de ciertos actos jurídicos sin impugnación de parte, un ejemplo de este tipo de control es el realizado a estados de excepción. (Escudero y Storini, 2011, pp. 20-21).

El control posterior tiene como finalidad realizar un examen de constitucionalidad abstracto, por medio de la Corte Constitucional, la cual deberá examinar las normas legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otro lado, el control automático es un control por medio del cual la Corte Constitucional se encarga de verificar si existe inconstitucionalidad de los actos jurídicos sin impugnación de parte, este tipo de control es el que se aplica para los estados de excepción.

En consecuencia, para realizar un control de constitucionalidad a un decreto emitido en razón de estado de excepción se aplicará un control: formal, material, automático y posterior.

1.2 Estado de excepción en la Constitución de Ecuador

Dadas las situaciones que anteceden y considerando que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 164 consagra el estado de excepción, profundizaremos en este subtema su concepto, así como, las razones y fundamentos que edifican su nacimiento.

Para ello, es importante entender su concepto. Javier Pérez Royo, determina que:

El estado de excepción es aquella respuesta a una crisis de orden público, definida por el legislador como aquella situación en la que el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad o cualquier otro aspecto del orden público resultan tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo. (2012, p. 840).

Por otro lado, Dorantes señala que:

[...]un Estado democrático de derechos puede afrontar diversos peligros, ya sean internos o externos; en este caso, para ponerlo a salvo, pueden suspenderse las garantías de manera temporal y transitoria mientras las condiciones de normalidad subsistan. A esta situación de la denomina estado de excepción el que, a pesar de su urgencia, debe respetar el sistema constitucional, así como los derechos humanos esenciales. (2014, pp.3).

Los estados de excepción están destinados para activarse en situaciones de anormalidad, ya sea por política, económica o social, de tal manera que la autoridad pública puede restringir, limitar o suspender ciertos derechos y libertades.

El Art. 164 de la CRE determina que:

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. (2008, p. 91).

Es decir, el Presidente tiene la facultad de decretar estado de excepción siempre que se encuentre dentro de una de las circunstancias mencionadas en el artículo precedente, es decir que se presente una situación de emergencia, siempre y cuando estén debidamente fundamentadas, y con la probidad esencial del caso.

Hechas las consideraciones anteriores, cabe mencionar que en Ecuador no solo se prevé el estado de excepción, sino que se lo regula por medio de la Constitución, por lo que es importante señalar que los estados de excepción tienen su propia regulación en el derecho constitucional que regula los estados de excepción, así se ponen límites a la suspensión de derechos.

[...]”al cabo de un cuarto de siglo, el decreto-ley ha conseguido irse [«autorregulando», en ocasiones bien es verdad con la ayuda del Tribunal Constitucional; dicho de otro modo, que ha ido encontrando el sitio que la corresponde con arreglo a la estructura del conjunto del precepto”. (Cruz Villalón, p. 192)

Al respecto la CRE establece en su artículo 165 taxativamente cuales son los derechos se pueden suspender o limitar y determina que:

Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. [De esta manera, se muestra claramente que derechos están implícitos en los estados de excepción]. (2008, p. 92).

En concordancia con la Constitución la LOGJCC consagra entre sus artículos el proceso de control, es decir, existe todo un sistema jurídico en base a los estados

de excepción, respondiendo normativamente a las posibles crisis que se presenten para el Estado.

Por lo tanto, se puede seguir el proceso para decretar estado de excepción, siempre que se cumplan con lo que exige la Constitución, la Ley y por supuesto siempre que exista una necesidad urgente.

Las declaraciones de los estados excepcionales derivan de la necesidad de dar respuesta una situación extraordinaria que representa una amenaza fundamental para el Estado e implica dos componentes claves: a) La existencia de un marco constitucional y legal, y b) Un marco operacional que comprende la organización para la gestión del estado de excepción. (Goig,J. 2009.pp. 214-215)

De este modo, se puede evidenciar que las declaraciones de estado de excepción son reguladas de forma jurídica con el fin de garantizar la eficacia del cumplimiento de los mandatos que determina la Constitución, entonces todo estado de excepción debe estar delimitado por un marco jurídico.

Por lo tanto, es necesaria una adecuada regulación anteponiendo límites y principios. Estableciéndose de tal manera disposiciones constitucionales con la finalidad de que el gobierno, puedan declarar normas de emergencia como lo es el estado de excepción para poder superar una crisis en casos graves de conflictos.

1.3 El principio de temporalidad en el estado de excepción

El principio de temporalidad en los estados de excepción se desprende de la propia naturaleza de esta institución, implica atribuir un nivel de poder mayor al ejecutivo, por sobre las ramas legislativas y judiciales, siempre y cuando estén en riesgo los bienes esenciales de la república como la democracia o el propio Estado, amenazado por situaciones de crisis naturales o aquellas producidas por el ser humano como la guerra o la conmoción social. (Echeverri, 2014, pp. 7-8).

La temporalidad hace una excepción a como jurídicamente se miden las decisiones en el tiempo, existen ciertas reglas jurídicas que establece límites

como es el caso de estado de excepción. En consecuencia, el Estado puede asumir el estado de excepción de una manera temporal y siempre adecuada a los marcos normativos que esta mismo determina. (Melo, 2015, p. 61).

Para ejemplificar tal situación encontramos lo que determina el artículo 165 de la Constitución del Ecuador actualmente vigente con respecto a la temporalidad y expresa que: “El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado. Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente [...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 166).

Resulta oportuno mencionar que las restricciones en el ejercicio de los derechos fundamentales, constituyen una situación temporal para la búsqueda del pronto restablecimiento de la normalidad, por lo que el estado de excepción tiene límites en el tiempo, así lo determina la Constitución del Ecuador.

El artículo 164 de la CRE establece que el estado de excepción deberá cumplir con varios principios entre los cuales podemos encontrar el principio de temporalidad, el cual será estudiado principalmente para cumplir el objetivo de esta investigación. Art. 164 “[...] El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad [...]” (2008, p. 91).

Como se puede evidenciar la temporalidad es también un mecanismo dirigido a la obtención del objetivo, es decir, respetar derechos y libertades dentro del estado de excepción, así también respetar los distintos poderes del Estado por lo que es necesario establecer límites para garantizar la división de poderes. Asumiendo competencias que el estado generalmente no podría tener en detrimento de la legislatura.

En consecuencia, para decretar el estado de excepción se establecen

parámetros tales como los que dicta la Constitución mencionados anteriormente, por lo que, las medidas a adoptar bajo los estados de excepción son de carácter temporal.

Las autoridades competentes pondrán término inmediatamente al estado de excepción si las circunstancias que fundamentaron la declaratoria del mismo dejan de existir o la amenaza en que se fundaba asume proporciones tales que las restricciones permitidas por la Constitución y las leyes en circunstancias ordinarias son suficientes para retornar a la normalidad (Despouy, 1999, p. 60).

Además, entre los mecanismos dirigidos a la realización del estado de excepción también encontramos limitaciones formales en lo que se refiere a cómo aplicar las medidas. Como lo determina la CCE “Las políticas que se desarrollan son dentro de un marco de emergencia que, constitucionalmente, posee límites temporales y materiales.” (Sentencia No. 0006-10-SEE-CC, 2010).

El estado de excepción restringe algunos derechos, sin embargo la propia Constitución del Ecuador permite esta restricción de derechos y los determina en el mismo cuerpo normativo en aras de preservar otros derechos y poder controlar las situaciones de emergencia. En el estado de excepción puede o no puede producirse una posible limitación de derechos, tal es el caso que incluso en las sentencias que son tema de estudio no se evidencia una limitación de derechos.

En conclusión, en este capítulo se han tomado en cuenta los ejes centrales, como son: el control de constitucionalidad posterior y automático, las características del estado de excepción y el principio de temporalidad. Dichos ejes constituyen información relevante para el entendimiento del desarrollo del ensayo, por medio de sus elementos conceptuales con el fin de evaluar el trabajo de la Corte Constitucional en materia de control de estado de excepción en el caso Petroecuador y sus filiales.

2. Capítulo II: Aplicación del principio de temporalidad en el control constitucional de los estados de excepción dictados a favor de

Petroecuador.

Partiendo de las consideraciones fundamentadas en el capítulo precedente en este apartado se realizará un análisis respecto de los decretos de estado de excepción que fueron dictados para superar la crisis de Petroecuador, sus filiales y Petroamazonas entre los años 2008 y 2009, los cuales fueron examinados por medio de un control de constitucionalidad automático y posterior; con el fin de determinar si existió alguna afectación a la Constitución, para lo cual fue necesario, considerar su aplicación específicamente en cuanto a los límites del principio de temporalidad, ya que éstas sentencias han marcado trascendencia en este campo.

2.1 Reiteración del estado de excepción y su control de constitucionalidad

La Constitución de la República del Ecuador determina taxativamente entre otras cosas, el tiempo que debe durar un estado de excepción, de manera que, se encuentra estipulado en el artículo 166 que una vez que el estado de excepción ha entrado en vigencia, este tendrá una duración de 60 días con la posibilidad de renovarse por 30 días más, si las causas que lo motivaron persisten.

Una vez que los periodos indicados se cumplan, no existe norma expresa que autorice o prohíba determinar nuevos decretos de estado de excepción en un periodo adicional, por lo que, la reiteración constante de un estado de excepción se configura como un acto no autorizado por el derecho constitucional ecuatoriano.

Por ello, es preciso que la naturaleza del principio de temporalidad sea respetada en vista de que constituye la piedra angular del estado de excepción, ya que, limita su existencia a un período determinado, el cual tal como se señala anteriormente se encuentra estipulado en la CRE. Por lo tanto, si este mecanismo se prolonga por más tiempo que el explícitamente señalado, deja de ser un medio idóneo y constitucional, convirtiéndose en un mecanismo arbitrario, permanente e inconstitucional. (Melo, 2015, p. 27).

A continuación, se observará como esta reiteración no basada en norma constitucional se ha creado en cuatro decretos de estado de excepción

controlados mediante los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición (adelante CCE), en razón de los Estados de Excepción creados para superar la crisis de la empresa Petroecuador, sus filiales y Petroamazonas.

Los decretos fueron expedidos por el entonces Presidente Rafael Correa Delgado en aplicación de su potestad reconocida en el artículo 164 de la CRE. Estas resoluciones judiciales han marcado trascendencia en cuanto a los límites de la temporalidad, razón por la cual es trascendental analizarlas. Cabe recalcar que son el 100% de los decretos expedidos en un período que versa entre los años 2008 y 2009. A continuación, se encuentran detallados:

1. Dictamen: 001-08-SEE-CC de 4 de diciembre de 2008. Juez sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie. Caso 0001-08-EE. Referente al decreto ejecutivo No. 1440
2. Dictamen: 001-09-SEE-CC de 20 de febrero de 2009. Juez sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza. Caso 0001-09-EE. En lo referente al decreto ejecutivo No. 1544
3. Dictamen: 0003-09-SEE-CC de 3 de septiembre de 2009. Juez sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire. Caso 0003-009-EE y 0004-09-EE acumulados. Referente a los decretos ejecutivos No. 1680 y 1838-A.

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis es preciso entender la siguiente pregunta ¿a qué se refiere la palabra reiteración? Para contestar esta pregunta el diccionario de la Real Academia Española define la palabra reiteración como: “volver a decir o hacer algo”. En este sentido, se produce una reiteración en los estados de excepción dictados en un periodo de diciembre del año 2008, a septiembre de 2009, ya que estos decretos recaen sobre la misma institución y poseen las mismas finalidades, como se verá más adelante.

A continuación, se refleja el periodo dentro del cual se produce la reiteración de los decretos ya mencionados, explicados a través de la siguiente figura:



Figura 1. Vigencia de los estados de excepción hacia Petroecuador y sus filiales.

Debido a las similitudes que existen entre los Decretos No. 1440; No. 1544; No.1680 y No. 1838-A; se realizara un análisis general en donde se especificara si existe algún cambio en las observaciones de los dictámenes emitidos por la CCE.

En primer lugar, se puede encontrar que todos los Decretos ejecutivos mencionados anteriormente tuvieron el mismo objetivo, el cual fue declarar estado de excepción para la empresa Petroecuador y sus filiales permanentes, en el caso de los Decretos No. 1440 y No. 1544 además se agrega textualmente la palabra “Petroamazonas”.

Del mismo modo según se desprende del texto de los Decretos se puede verificar que recaen sobre las mismas actividades entre las cuales se puede encontrar:

- a) Exploración y producción
- b) Industrialización
- c) Comercialización
- d) Transporte de Petróleo

Así mismo, entre las finalidades de todos los decretos se encuentran las siguientes:

- a) Mantener el equilibrio de la administración petrolera
- b) Proteger los intereses nacionales
- c) La recuperación operativa del sistema
- d) Que no exista una grave crisis para los ingresos del país.

Adicionalmente, se dispone la movilización nacional, económica y militar de la Fuerza Naval, todo esto argumentando que el único propósito es superar la emergencia que podría darse en Petroecuador y sus filiales.

Javier Pérez Royo, considera que en un régimen democrático es vital resguardar la supremacía de la Constitución, por lo que un correcto control constitucional es de mucha importancia en un estado democrático, tal como lo es Ecuador.

En consecuencia, una vez que los decretos han sido expedidos, la CCE realiza un control de constitucionalidad de los mismos, ya que, tal como se menciona en el primer capítulo es la CCE la facultada para verificar que los decretos no vulneren derechos y se encuentren dentro del marco constitucional.

Para ello la CCE determina los siguientes problemas jurídicos en referencia a los Decretos No. 1440 y No. 1544:

- a) Los relativos a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción.
- b) Los relativos al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Constitución y las reglas de competencia de la CCE.

En razón de los Decretos No. 1680 y 1838-A la CCE determina los siguientes problemas jurídicos:

- a) Control de constitucionalidad de los Decretos
- b) Control material de los Decretos
- c) Temporalidad y excepcionalidad de los estados de excepción.

Una vez que se determinan los problemas jurídicos la CCE pasa a realizar un control formal y material de los decretos de estado de excepción, en cumplimiento con las atribuciones que le confiere la Constitución.

Al respecto, el Dictamen N. 001-16-DRC menciona que la Constitución es el parámetro de validez tanto formal como material, por lo tanto, es muy importante apearse a sus lineamientos, ya que de otra manera se estaría quebrantando el texto constitucional, lo cual provocaría vulneración.

Los Decretos en general fueron expedidos bajo el cumplimiento de las formalidades que exige la CRE, sin embargo, existe una observación en el Decreto ejecutivo No. 1440 en cuanto a los plazos de notificación, ya que, el decreto fue expedido con fecha 19 de noviembre de 2008 y el día 21 de noviembre del mismo año remitido mediante oficio a la Corte Constitucional, pero fue recibido por la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2008, por lo que la CCE determinó que existió una vulneración a dicha formalidad, ya que el artículo 166 de la CRE determina que el plazo de notificación a la Corte Constitucional es de 48 horas siguientes a su expedición, sin embargo, la CCE no lo considera como falta para negar el estado de excepción y considera que lo sustancial prevalece sobre lo formal, por lo que dictamina que es necesario dar procedencia al estado de excepción con el fin de salvaguardar el interés nacional.

Por otro lado, en el caso del Decreto No. 1544, una vez que el decreto es enviado a la CC con fecha 26 de enero de 2009, esta se pronuncia y solicita al Presidente de la República que señale si se encuentra ante una nueva declaratoria de estado de excepción o ante una renovación del Decreto No. 1440.

A lo cual, el señor Alexis Mera manifiesta que, el Decreto No. 1440 expedido en el año 2008, caduco, ya que una vez transcurridos los 60 días y al no existir renovación este quedó sin efecto.

Es decir, que en lugar de renovar 30 días más el Decreto No. 1440 decide expedir uno nuevo, produciendo reiteración del estado de excepción, en vista de que, el Decreto No. 1544 es una copia textual del Decreto No. 1440.

En este momento se produce afectación al principio de temporalidad, pues el estado de excepción debe ser transitorio y cumplir con el periodo permitido y no dictado una y otra vez, tal como ocurrió con estos decretos, los cuales fueron tolerados por la CCE.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de Petroecuador significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna, indicó el decreto presidencial. Taboola. (20 de Octubre del 2009) Estado de excepción por 60 días en Ecuador. El Universo. Sección economía. P.9.

A pesar de que, se encuentran inconsistencias la CCE determina que todos los decretos cumplen con las formalidades dispuestas por la CRE. Cada uno de los decretos ejecutivos de estado de excepción son motivados y justificados, siempre amparándose bajo la coartada de que son necesarios para salvaguardar la economía y el bienestar del Ecuador. Los decretos son extendidos a todo el territorio ecuatoriano, ya que según argumentan los dictámenes el Petróleo es de interés común, es decir, tiene relación con todas las partes del Ecuador.

Al momento de realizar un control material la CCE atribuye que los Decretos cumplen con una causa suficiente para declarar estado de excepción, como lo es evitar que siga disminuyendo la eficiencia en todos los niveles de actividad de la empresa Petroecuador, por lo que, se determina que existe un fundamento válido como para tomar medidas extraordinarias, concluyendo que el estado de excepción se convierte en todos los casos de los decretos en una medida necesaria.

Al leer la doctrina se puede encontrar que:

Las causas por las cuales se puede decretar el estado de emergencia han variado en el tiempo según las circunstancias de cada época y de cada país. Dichas situaciones de emergencia pueden obedecer a causas naturales o humanas. Pueden producirse por fenómenos físicos o climatológicos, por conmociones interiores, ataques exteriores, o incluso por desequilibrios económicos o sociales sectoriales o generales. Y, para hacer frente a estos estados excepcionales, el derecho internacional ha delimitado una serie

principios de que deben ser respetados por los gobiernos locales. (López, 2010. P.1).

En consecuencia, los estados de excepción podrán ser dictados bajo ciertas circunstancias, en el caso de la legislación ecuatoriana y respecto a los decretos estudiados fueron dictados bajo el parámetro de que “podría producirse una conmoción interna”. Sin embargo y tal como se puede encontrar tanto el derecho internacional como la norma interna se ha señalado una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de temporalidad, por lo cual se puede aducir que fue abusivo reiterar un estado de excepción tras otro, ya que se produjo una vulneración a dicho principio, irrespetando el tiempo que marca la CRE.

Por otro lado, la CCE manifiesta que los estados de excepción tienen por su naturaleza la potencialidad de vulnerar o limitar derechos, de este modo, cabe recalcar que ninguno de los decretos emitidos establecen específicamente cuales son los derechos limitados, por lo que vulneración de derechos, podría darse, como no podría darse.

En relación a la temporalidad vistos los decretos y su forma de aplicación, cada uno de estos tuvo la posibilidad de ser alargados 90 días más, sin embargo, el Presidente opto por dejar caducar el estado de excepción anterior y decretar uno nuevo, con duración de otros 60 días, a excepción de uno de ellos que es alargado los 30 días más, no obstante posterior a este alargamiento de igual manera dicta un nuevo estado de excepción.

En todos los decretos la CCE considera que el periodo de duración se encuentra bajo lo que determina la CRE. Al respecto, los estados de excepción por su naturaleza son transitorios, es decir, solo deben ser utilizados en el caso de que exista una situación tal que no pueda ser manejada por los medios ordinarios como se menciona en el primer capítulo.

Una vez analizados los dictámenes emitidos por la CCE, se evidencia la falta de argumentación para declararlos constitucionales, ya que, en todos los decretos se menciona que existe una potencial amenaza de crisis, sin embargo, en ninguno de ellos se puede evidenciar que realmente la crisis está sucediendo lo

que va en contra de lo que dicta la CRE, en virtud de que no se puede declarar estado de excepción por la simple suposición de que pueda existir conmoción interna, del mismo modo, no existe cifras que demuestren la ineficacia de la administración de Petroecuador.

En consecuencia con las mismas finalidades son expedidos cuatro decretos ejecutivos, los mismos que la CCE considera obedecen al principio de temporalidad establecido en la CRE, no obstante, ya que no existe norma expresa que señale cuantas veces puede ser expedido un estado de excepción en un tiempo determinado, el ejecutivo aprovecha y emite demasiadas veces este decreto provocando que el Ecuador en un periodo determinado viva en permanente estado de excepción, afectando el principio de temporalidad, dadas las reiteraciones emitidas y abusivas con el pretexto de superar la crisis.

Las medidas extraordinarias que se adopten en los estados de excepción, deben ser de carácter temporal y no excesivamente prolongadas o indefinidas, ya que el desconocimiento del principio de temporalidad ocasionaría una vigencia indefinida de estos, afectando de esta manera el ordenamiento jurídico vigente del estado de derecho, puesto se convertiría a las medidas extraordinarias en una legalidad de excepción o ley normal y ordinaria por su vigencia prolongada en el tiempo; atentando de esta manera al principio constitucional de legalidad. (Guala, 2012, p. 45)

La Constitución es clara al prever que el principio de temporalidad es uno de los pilares fundamentales para establecer el estado de excepción, así mismo la jurisprudencia creada alrededor de los años marca hechos trascendentales al indicar que un estado de excepción, tal como su nombre lo indica debe ser usado excepcionalmente, es decir, cuando se han buscado otros mecanismos para controlar la situación de crisis y ninguno ha sido efectivo se opta por este método extraordinario, el cual es utilizado por un periodo transitorio, en respeto a la transitoriedad que caracteriza un estado de excepción ya que implica suspensión de derechos, entre otros factores. (Melo, 2015, p.78).

En conclusión, a pesar de todo lo expuesto la CCE declara constitucionales a los decretos ejecutivos de los estados de excepción basándose, en que es evidente que el decreto No. 1440 no supero la crisis en el periodo de vigencia, y que de no aceptarse nuevos decretos de estado de excepción se presume que se podría pasar por una grave conmoción poniendo en peligro la estabilidad del país.

2.2 La demanda de inconstitucionalidad de los decretos de estado de excepción

En esta parte se analizará la acción de inconstitucionalidad presentada por León Roldós Aguilera, John Plaza Gray y otros, quienes solicitan a la CC que se declare inconstitucionalidad del decreto No. 1544, tanto en la forma como en el fondo.

Se argumenta que ya existieron anteriormente bajo el régimen de la Constitución Política de 1998 seis declaraciones de emergencia, posteriormente con la Constitución que entró en vigencia se declaran dos estados de excepción, además se asegura que en el decreto No. 1544 no demuestra que es necesario que exista estado de excepción, para efectos de este trabajo se analizarán los estados de excepción dictados a partir de 2008.

El Procurador General del Estado, así como el Secretario de la Presidencia se oponen a la declaratoria de inconstitucionalidad, argumentan cumplir con los requisitos que exige la CRE, además exponen que el estado de excepción anterior caduco por lo que no existe motivo para declarar una inconstitucionalidad, por lo que solicitan que se rechace la demanda.

En razón a la demanda, la CCE determina los siguientes problemas jurídicos:

- a) Sentido y alcance del control de constitucionalidad por el fondo y por la forma.
- b) Relativización del principio de temporalidad y facultas extraordinaria del Ejecutivo de dictar uno nuevo
- c) Espíritu de la ley de Empresas Públicas aplicable al caso concreto.

Por lo que en función de sus atribuciones la CCE pasa a realizar un control abstracto de constitucionalidad, el cual corresponde a los estados de excepción,

control en el cual no se determina que exista vulneración a los derechos y que el estado de excepción se dicta con el fin de evitar una conmoción social.

La CCE realiza un análisis de los elementos materiales y formales, los cuales tal como se muestra en el capítulo I están determinados tanto en la CRE como en la LOGJCC. En relación a esto la CCE señala que solamente se realizará un análisis de fondo más no de forma, en vista de que, la demanda no versa sobre procedimientos constitucionales.

En esta demanda se analiza la relativización del principio de temporalidad, ya que, los actores aseguran que se violó el principio de temporalidad formado en el artículo 164 y 166 de la CRE. A lo cual la CCE determina que no es posible saber cuánto puede durar una situación de emergencia, puesto que en el caso de Petroecuador la situación de anormalidad persiste y no ha sido posible remediarla por otros medios, por lo que aún no se ha terminado con las causas que provocaron el estado de excepción.

Para ello la CCE por medio de la Sentencia Sentencia N. 0003-09- SEE-CC dispone que:

Una lectura literal (método de interpretación literal) no es suficiente para comprender el verdadero alcance de la norma constitucional. Resulta, pues, un imperativo para la Corte buscar un método de interpretación dinámico que permita adaptar el texto constitucional a las circunstancias actuales. Así, la Constitución determina que un estado de excepción tendrá una vigencia hasta un máximo de sesenta días y si las causas persisten podrá renovarse hasta por treinta días más; es decir, se establece como límite los 90 días. Este supuesto previsto por el texto constitucional (entendido a la letra) amerita distinguir de otro supuesto que sería sustancialmente diferente y que, por tanto, exigiría una regulación diferente a la luz de las circunstancias. Se trata pues, del estado de excepción que en los 60 o 90 días, dependiendo el caso, no ha logrado su objetivo para el que fue creado, pero que ciertamente necesita ser implementado en un tiempo mayor en virtud del principio de necesidad y

excepcionalidad. Resuelta lógico pues, que el Presidente de la República tenga plena facultad de dictar uno nuevo en tanto y cuanto, se demuestre que no existe otra alternativa menos gravosa y que se garantizará todos los derechos humanos, y que la decisión del Estado en cuanto a suspender determinados derechos no puede ser caprichosa y debe estar fundada en los requerimientos que impone la situación particular que la motiva, no habiendo otro medio practicable para superarla y reaccionar frente a ella. (2009. Pp. 9-10).

Además, se hace una revisión de los requisitos materiales, la CCE determina que de igual manera se han cumplido con los exigidos por la ley, ya que se verifican los hechos por los cuales se realiza estado de excepción argumentando que de no aplicarse el estado de excepción se puede constituir un déficit para la economía del país, además se expone que no existieron medios ordinarios para poder atender la situación de emergencia.

Por todo lo expuesto y aun existiendo una demanda de por medio la CCE fundamenta en relación al principio de temporalidad que la ley no puede prever el tiempo que va a durar una emergencia en este caso relacionado con la empresa Petroecuador y sus filiales, en razón de ello la CCE asegura que es aceptable que el principio de temporalidad se relativice si es que la situación de emergencia no ha cesado y no ha sido posible remediarla por otros medios.

La CCE una vez que realiza el análisis niega la demanda de inconstitucionalidad que se propone en contra del decreto ejecutivo No. 1544 y argumenta que ante todo está la seguridad del país y que por tanto el decreto no incurre en ninguna causa para provocar inconstitucionalidad, ya que, como claramente se expone en lugar de alargar un estado de excepción el Presidente decide renovar uno nuevo, tratándose del mismo asunto, por no existir alguna norma que señale que no se puede decretar de forma tan continua el estado de excepción.

De otro lado, se dictó un voto salvado a la sentencia, el mismo que difiere de la constitucionalidad del decreto y considera que el mismo es inconstitucional, este voto salvado es presentado por la Dra. Nina Pacari Vega y en este se argumenta que se puede observar que no existe una real ocurrencia de los hechos,

existiendo por parte de la CCE una falta de comprobación, limitándose a verificar que se cumplan con los requisitos sin comprobación alguna que compruebe que la información contenida en los decretos, en efecto sea verídica, así mismo, ninguno de los decretos reflejan que se haya agotado todos los recursos ordinarios para superar la crisis de administración de Petroecuador.

Además, se expone que se debe analizar si se podía dictar el nuevo estado de excepción, ya que el hecho de reiterar el estado de excepción produce como consecuencia que se viva en un estado de excepción permanente, lo cual desnaturaliza por completo los fines para los que se creó el estado de excepción.

De tal forma, como se pudo encontrar a lo largo del desarrollo del ensayo constituye un abuso y una falta hacia la Constitución, pues una vez que caduca el estado de excepción no debería ser renovado, aun cuando las causas por las que se lo haya decretado no hayan cesado.

Luego de realizar un análisis se determina que el nuevo estado de excepción hace referencia a las mismas causales, por lo que no se trataba de uno nuevo sino más bien de la renovación del anterior decreto, incumplimiento lo que determina la CRE.

Por todo lo expuesto esta vez la CCE declara la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del decreto ejecutivo No. 1544, por ir en contra de lo que determina la CRE.

En conclusión, los estados de excepción analizados, fueron en contra de los principios que declara la Constitución entre estos el de temporalidad, ya que el gobierno adoptó estado de emergencia permanente, yendo en contra de la naturaleza de estos principios y poniendo en posible riesgo la vulneración de derechos con la aprobación de la CCE. De tal manera que, se respalda el decreto objeto de la demanda de inconstitucionalidad, así como, los demás mencionados anteriormente, permitiendo que los vacíos jurídicos hagan que el ejecutivo se aproveche repetidamente.

De otro lado, para que la CCE haya ratificado la reiteración de los estados de excepción, le correspondía tomar en cuenta la debida carga de la argumentación entre uno y otro decreto, es decir, que se evidencie argumentos mayores que

justifiquen conservar un estado de excepción de manera tan prolongada en el país, pues los decretos analizados tienen similitud casi idéntica uno de otro, estableciéndose así una continuidad no justificada.

3. Capítulo III: Violación del principio de temporalidad de los estados de excepción dictados a favor de Petroecuador

Luego de las consideraciones anteriores, en este apartado se explicará la forma en que el ejecutivo vulneró a la supremacía de la Constitución por medio de los estados de excepción que se decretaron en reiteradas veces, así como, cuando y en qué momento se producen estas violaciones relacionadas específicamente con el principio de temporalidad.

3.1 ¿Cómo y cuándo se viola el principio de temporalidad?

El principio de temporalidad se viola cuando se exceden los límites establecidos en el artículo 166 de la CRE que señala que los estados de excepción durarán como máximo 90 días, esto en el caso de ser aplazado por 30 días más. En el momento en que el gobierno emite un decreto tras otro de forma continua se va en contra del principio de temporalidad y se configura como una arbitrariedad, puesto que, el estado de excepción no puede prolongarse indefinidamente y tener carácter de permanente.

La razón de ser del estado de excepción radica en su utilidad para manejar anomalías colectivas y graves, lo cual a su vez tiene como finalidad combatir la crisis e impedir la extensión de sus efectos, hasta conseguir el restablecimiento del orden público. Cuando las causas que originen la situación extrema y urgente prevalezcan de forma constante o permanente, el Estado no puede continuar invocándolas para mantener el estado de excepción si fuera este el caso, este mecanismo excepcional se estaría convirtiendo en la regla y el Estado de derecho en la excepción, lo cual no tiene sustento jurídico. (Melo, 2015, pp. 21-22)

Para fines de este ensayo se exponen 5 decretos de estados de excepción, los mismos que fueron expedidos entre los años 2008 y 2009. A continuación, se los detalla en secuencia:

1. Decreto No. 1440 Del 19 de noviembre de 2008 hasta 18 de enero de 2009.
2. Decreto No. 1544 Del 20 de enero de 2009 hasta el 19 de marzo de 2009.
3. Decreto No. 1792 Correspondiente a la Renovación del decreto anterior su vigencia se da del 19 de junio del 2009 hasta el 19 de julio del 2009.
4. Decreto No. 1680 Del 20 de abril del 2009 hasta el 19 de junio del 2009.
5. Decreto No. 1838-A 20 de julio del 2009 hasta el 19 de septiembre del 2009.

Tal como se puede desprender de los decretos ejecutivos de estado de excepción antes descritos, la empresa Petroecuador y sus filiales se mantuvieron en estado de excepción por 10 meses continuos, en un período desde el 19 de noviembre del 2008 hasta el 19 septiembre del 2009, existiendo una reiteración, tras otra.

Cabe añadir que cuando se habla de reiteración se debe considerar el mismo objeto, la misma finalidad, la misma institución a la que va dirigido, así como, el mismo territorio, si todos estos factores existen repetidamente, se entiende de forma implícita que existe reiteración de los estados de excepción, por lo tanto, es importante evaluar el periodo de tiempo en su totalidad para determinar si existió vulneración de derechos.

De lo expuesto anteriormente se plantea la siguiente pregunta ¿Está o no permitida la reiteración continua del estado de excepción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? Para responder esta pregunta existen dos tesis, una que pertenece al voto de mayoría de los jueces de la CCE y la otra que se expone a través de un voto salvado, las cuales se reflejan en los dictámenes emitidos por la CCE. (Sentencia No. 005-09-SIN-CC)

En referencia a la primera tesis, el gobierno sostiene y manifiesta que no existe norma expresa que prohíba decretar un estado de excepción tras otro, cuando el último de ellos, ya se encuentra caducado; es decir, que ha cumplido con el

periodo que determina la CRE, por lo que se procede a dictar uno nuevo, de esta manera, el gobierno argumenta que no existen límites como para que se pueda declarar inconstitucional porque no se podría considerar como reiteración.

Por otro lado, la segunda tesis, es decir, la referente a la propuesta en la demanda de inconstitucionalidad de León Roldos y otros asumida por voto salvado suscrito por Nina Pacari, sostiene que los límites de temporalidad están impuestos por la misma Constitución, al referirse a periodos exactos de duración del estado de excepción, conforme lo establece el artículo 166.

La postura del presente ensayo es sostener que no se trata de caducidad del estado de excepción, sino de reiteraciones no permitidas constitucionalmente. Así, es evidente que establecer varias reiteraciones en un periodo de tiempo secuencial altera lo relativo al estado de excepción, pues este ha sido creado para ser utilizado de forma excepcional y transitoria, mas no de forma permanente.

Al analizar los dictámenes lo que logra el voto de la mayoría y la tesis del gobierno es relativizar la temporalidad del estado de excepción, dejando de lado el respeto por lo que determina la Constitución, a causa de su propia interpretación de la temporalidad aplicada a los estados de excepción.

En ese sentido, por naturaleza todo estado de excepción es transitorio al respecto, la CCE hace referencia a la temporalidad de los estados de excepción y se manifiesta que "(...) significa que sólo es aplicable mientras dure la situación de crisis que justifique su promulgación (...) (Dictamen No. 0003-09-SEE-CC)

Los 5 decretos de estados de excepción antes mencionados fueron creados bajo la justificación de que el Estado tiene la obligación de dar una respuesta inmediata ante la crisis relacionada con Petroecuador y sus filiales. Además, estos 5 decretos tal como se menciona anteriormente se refieren a hechos idénticos repitiéndose uno tras otro bajo los mismos parámetros, con ello se determina la relación de objeto.

El gobierno argumenta además que ha sido necesario establecer de forma permanente el estado de excepción para la empresa Petroecuador y sus filiales, ya que a pesar de que se han decretado estados de excepción anteriores con el

mismo objeto, no se ha logrado superar la crisis, y por lo tanto y en concordancia con la CRE el estado de excepción dejara de estar vigente solo cuando los motivos por los cuales fue decretado cesaren.

Adicionalmente, el Estado se fundamenta en la deficiente administración de la empresa Petroecuador y las pérdidas que esto podría generar para los ingresos económicos del país, arguyendo que ya han existido pérdida de ingresos en los últimos años, por lo tanto, el Estado considera que de no prestarse atención a esta situación y tomar las medidas extraordinarias el país puede caer dentro de una conmoción interna.

En relación a la conmoción interna el artículo 164 de la CRE menciona que el estado de excepción puede declararse bajo esta circunstancia, por lo que, el gobierno asegura que los decretos ejecutivos no estarían inmersos dentro de ninguna inconstitucionalidad.

Se debe tomar en cuenta que los estados de excepción son una medida que se ha creado para fines emergentes del Estado, otorgándole la facultad al Presidente para utilizar este recurso como medio extraordinario, además se encuentra de por medio la suspensión del ejercicio de algunos derechos, los mismos que determina la CRE en el artículo 165, por este mismo motivo estos decretos no pueden ser expedidos como algo cotidiano, sino que, deben ser utilizados bajo el marco legal correctamente aplicado, es decir; para situaciones emergentes, en las cuales no cabe la posibilidad de utilizar un recurso ordinario, por lo tanto, al utilizarlo de manera tan seguida se está cometiendo una negligencia por parte del Estado.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta en Opinión Consultiva OC-8-87 que “los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado”

El artículo 165 de la CRE menciona que, "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de

correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución"

De esta manera también se puede encontrar que debido a la continuidad del estado de excepción se encuentran implícitos varios derechos constitucionales suspensos de los ciudadanos, por lo que esta situación debe ser llevada con suma diligencia y solo en el caso de ser estrictamente necesaria, sin utilizarla de manera indiscriminada.

Por otro lado, a favor del gobierno, la CCE argumenta que "no es posible prever la duración exacta de una emergencia en Petroecuador y sus filiales" por lo que el Estado puede declarar estados de excepción mientras no se resuelva la situación de anormalidad sin vulnerar la CRE, en lo cual y según lo estudiado existe discrepancia, pues, de ser la situación continua se deberían buscar otros mecanismos ordinarios y no esta medida extraordinaria para poder evitar la conmoción interna debido a la administración de Petroecuador y sus filiales.

Por situación de anormalidad la Corte considera que se trata de toda circunstancia fáctica de peligro o riesgosa que exige una respuesta inmediata por parte del Estado, pero que pasa si está situación no es probada, sino que se lleva a cabo la administración de Petroecuador solo por mera expectativa de situación anormal, por otro lado, el tiempo transcurrido es demasiado, pues se ha convertido de una situación de emergencia en una situación habitual.

Por su parte, el voto salvado menciona al respecto la vulneración del principio de temporalidad que "considerando que la crisis económica es algo que ha acompañado la historia de nuestro país; la respuesta lógica resulta ser no, determinándose que el estado de excepción obedece a situaciones temporales" (Sentencia 005-09-SIN-CC, 2009).

En el caso de existir una crisis económica como lo es la de Petroecuador y sus filiales y al ser permanente no cabe el estado de excepción, puesto que no se puede dilatar el tiempo más allá de lo necesario y tratándose de una circunstancia excepcional, más no de un hecho que se volvió cotidiano. Por lo tanto, las medidas deben ser temporales y de ningún modo permanentes, ya que si no se estaría yendo en contra del ordenamiento jurídico.

Además, el voto salvado argumenta que “en el caso de subsistir las causas que motivaron la declaratoria de estado de excepción, el ejecutivo debe emprender en programas permanentes que tiendan a superar la situación y no permanecer una excepcionalidad continua.” (VOTO SALVADO. Caso No. 0004-09-IN, 2009).

En este orden de ideas, al examinar la CRE, tal como se ha mencionado anteriormente encontramos en su artículo 166 que la vigencia del estado de excepción es 60 días, con posibilidad de ser alargado 30 días más, sin embargo, es trabajo de la CCE interpretar o dar solución a cuantas veces los estados de excepción pueden ser renovados en un periodo de tiempo, en virtud de que la crisis expuesta no haya sido superada.

Como resultado existe una violación a lo que determina la CRE, en base a que, no fue demostrado el hecho de emergencia en que se basan todos los decretos de estados de excepción, el cuál es la conmoción interna, por lo tanto, existió una dejadez por parte de la CCE al no verificar los hechos argumentativos y en definitiva se viola el principio de temporalidad al sobrepasar los 90 días.

Por ello se llegó a los 270 días bajo estado de excepción quebrantando por completo los periodos establecidos por la CRE, siendo interpretada la norma a su conveniencia, al igual es de vital importancia tomar en cuenta que durante 10 meses se pudieron haber encontrado de por medio comprometidos derechos de las personas.

En conclusión y de todo lo expuesto, existe una falta de control de constitucionalidad efectivo en los decretos emitidos, pues además de que no fueron probados los hechos facticos se viola la temporalidad que muestra la CRE, en vista de que, claramente determina 60 días, máximo 90 días desde que se decreta el estado de emergencia, al reiterar uno nuevo de forma seguida y con los mismos parámetros solo se estaría renovando una y otra vez el mismo decreto inicial bajo la figura de uno nuevo, y por lo tanto, se estaría viviendo en una situación permanente de estado de excepción.

3.2 Falta de efectividad del control constitucional sobre los estados de excepción dictados para la empresa Petroecuador.

Para comprender la falta de efectividad del control constitucional es preciso revisar la supremacía de la Constitución, tal como se explica en el capítulo I. El control de constitucionalidad siempre buscará defender la supremacía de la Constitución, pues se configura como una garantía para está.

Al respecto Del Rosario, manifiesta que:

[...] la Constitución es la fuente de toda la estructura normativa, surgió la visión jerárquica del Derecho. Esto es, que toda norma jurídica se encuentra inmersa en una relación jerárquica en donde cada regla guarda un orden de prelación, tanto de forma ascendente como descendente. Bajo este parámetro, la Constitución encabeza la jerarquía normativa del sistema jurídico, siguiéndole en orden aquellas normas jurídicas que, según el valor que se les haya otorgado, poseen un rango gradualmente menor. (Del Rosario, 2011, p. 105)

Partiendo de estas consideraciones no se puede modificar la Constitución por otros estatutos normativos que sean inferiores a está, como lo es el decreto de estado de excepción, ya que, si no, se estaría yendo en contra de la supremacía constitucional.

También se puede encontrar que la LOGJCC en su artículo 119 determina los objetivos y alcance del control y determina que “El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos. La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos”.

Entonces, ¿Qué sucede si los decretos de estados de excepción amplían la temporalidad más allá de los límites establecidos por la CRE?

En este contexto puede suscitarse dos situaciones, la primera es que el control de constitucionalidad haya o no haya sido efectivo, en ese sentido, si se decretaron estados de excepción reiteradamente por ocho meses, el control de constitucionalidad no fue efectivo. Por otro lado, si no se hubiera permitido que existan estados de excepción de manera reiterada se hubiera evidenciado el correcto control de constitucional.

En relación a los dictámenes estudiados tal como se resume la CCE permitió un uso desnaturalizado del estado de excepción, declarándolos válidos, ya que solo se allano a que se cumplan con elementos formales y materiales, sin examinar más allá por ejemplo lo relativo al tiempo y las circunstancias no probadas bajo las cuales fueron expedidos los 5 decretos ejecutivos, declarando su constitucionalidad en todos los casos. Por lo tanto, se evidencia la falta de efectividad que existe en relación al control ejercido.

Entendiendo a efectividad constitucional como “En general, el principio de efectividad de los derechos constitucionales determina que la estructura institucional y los procedimientos establecidos a nivel constitucional constituyan necesariamente medios de realización de estos derechos, y en ningún caso mecanismos para justificar su violación”. (Grijalva, 2012, p. 70).

Por lo tanto, la CCE debió manifestar al Estado que no estaban autorizados a extender el plazo ni a crear la ficción jurídica que crearon, pues cada uno de los estados de excepción caduco y simplemente se volvió a decretar uno nuevo contabilizando los días de período desde cero, por lo tanto, dentro del mismo tiempo están utilizando una herramienta excepcional, como lo es el estado de excepción.

En definitiva, la Corte Constitucional mediante dictamen interpretó de forma ilegítima el artículo 166 de la CRE que prevé el tiempo de duración del estado de excepción en justificación a todo lo anteriormente analizado, vulnerando el principio de temporalidad y la supremacía de la Constitución.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

A manera de conclusión, la presente investigación permitió determinar las violaciones cometidas en torno a los estados de excepción decretados para Petroecuador y sus filiales con el fin de sobrellevar la crisis que sufrió su administración.

Del análisis de los decretos ejecutivos de estado de excepción en el periodo comprendido entre noviembre de 2008 y septiembre de 2009, se pudo evidenciar que existió una falta de control constitucional, en virtud de que esta figura fue utilizada sin tomar en cuenta lo que estipula la CRE, dejando de lado su legitimidad.

Por otro lado se puede evidenciar que las causas que motivaron a los estados de excepción jamás fueron probadas, por lo que, se podrían considerar como irreales, ya que en cada uno de los decretos emitidos lo que se asegura buscar es la prevención de una posible conmoción interna, siempre suponiendo que esto suceda, utilizando inadecuadamente recursos extraordinarios como lo es el estado de excepción.

De los dictámenes revisados se puede deducir que no existió un efectivo control de constitucionalidad de los decretos ejecutivos de estados de excepción, ya que no se pudo demostrar que cumplan con lo que estipula la ley, lo cual se refleja a través de los votos salvados, tal como se expone en el desarrollo del trabajo. Aun así todos estos son declarados constitucionales, por lo que se puede inducir que la Corte Constitucional no fue diligente en este aspecto

Todo esto fue probado a través de la demanda de inconstitucionalidad de los estados de excepción, la cual se pudo evidenciar que fue negada por la Corte Constitucional, ignorando una vez más las irregularidades respecto del principio de temporalidad contenida en los decretos.

4.2 Recomendaciones

Como recomendaciones del presente ensayo en primer lugar, se puede mencionar que antes de utilizar un estado de excepción, para una situación que se supone emergente, se debe agotar todo medio ordinario, puesto que este recurso restringe los derechos y por lo tanto no puede utilizarse de forma continua.

Por otro lado, la ley debería contemplar claramente las veces en que un estado de excepción puede ser reiterado en un periodo de tiempo, buscando siempre proteger la naturaleza de este mismo, la cual es que sea transitorio, al no ser así se estaría transgrediendo su función.

Además, la CCE debe interpretar este tipo de vacíos en la ley de manera muy restrictiva. Por lo tanto, se debería estipular por medio de algún cuerpo normativo, el tiempo en el que puede reiterarse un estado de excepción o a su vez prohibirlo textualmente, de tal manera que no exista vacíos en la ley.

Así mismo, se debería detallar de mejor manera las causales de estado de excepción pues pueden ser interpretadas de varias maneras, como lo fueron en este caso al hablar de conmoción interna por un supuesto problema administrativo de la empresa Petroecuador.

Por último, como recomendación la CCE debería ser más equitativa, pensando siempre en las garantías esenciales de los ciudadanos, respetando así mismo, la legitimidad y el debido proceso, y en desempeño de sus funciones haciendo respetar las garantías y derechos.

REFERENCIAS

- Aparicio, M. y Barceló, M. (2012). Manual de Derecho Constitucional (2.^a ed.)
Barcelona, España: Atelier
- Amaya, J. (2015). Control de Constitucionalidad (2.^a ed.). Buenos Aires: Editorial
Astrea.
- Aragón, R. (2001). Temas básicos de derecho constitucional. En J. Pérez.
(Comp). Estado de excepción. Madrid: Civitas
- Bartolome, R. y Quinche M. (2011). La excepcionalidad y las prácticas
dictatoriales en las constituciones de los países andinos. En M. Quinche
y V. Quinche. (Comps). Justicia estados de excepción y memoria.
Rosario: Editorial Universidad de Rosario.
- Benavides, J. (2017). *Dos de las Garantías primarias de la Constitución
ecuatoriana: la rigidez constitucional y el contenido esencial*. *Revista
Ecuatoriana de Derecho Constitucional*. Quito: CEP.
- Carbonell, M., Fix, M., y Valadés H. (2015). Estado constitucional, derechos
humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge
Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 1. En S. Díaz. (Comps).
Rigidez Constitucional. Un concepto Toral. México: UNAM.
- Carvalho, V. (2013). El Estado de excepción en la legislación ecuatoriana: Caso.-
Estado de Excepción en la Función Judicial. (Tesis Posgrado).
Universidad del Azuay.
- Cifuentes, E. (2002). Los Estados de Excepción Constitucional en Colombia.
Bogota: ius et praxis.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de
octubre de 2011. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0001-08-EE. Sentencia N.º 0001-08-
SEE-CC de 4 de Diciembre de 2008.

- Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0001-09-EE. Sentencia N.º 0001-09-SEE-CC de 20 de Febrero de 2009.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0003-09-EE y 0004-09-EE acumulados. Sentencia N.º 0003-09-SEE-CC de 3 de Septiembre de 2009.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0004-09-IN acumulados los casos N° 003-09-IA y 0007-09-IA. Sentencia N.º 005-09-SIN-CC de 3 de Septiembre de 2009.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0002-14-RC. Dictamen N.º 001-16-DRC-CC de 24 de Febrero de 2016.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso N°0008-09-EE. Sentencia N.º0006-10-SEE-CC de 25 de marzo de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías convención americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8-87 de 30 de enero de 1987.
- Cruz Villalón, P. (2004). Normalidad y excepción. *Revista española de derecho constitucional*, No 24, 187-202.
- Despouy, L. (2010). Los derechos humanos y los estados de excepción. México: El Mono Armado.
- Dorantes, F. Estado de excepción y derechos humanos. Antecedentes y nueva regulación jurídica. 393-410.
- Escudero, J. (2013). Eficacia del control constitucional en situaciones de crisis: relación entre interpretación y dinámica material. *Umbral: Revista de Derecho Constitucional*, No. 3. pp.127-140.
- Escudero, J. y Storini C. (2011). El Control de Constitucionalidad en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Revista General de Derecho Público Comparado*, No. 9, 1-33.

- Escudero, J. (2016). La violación de derechos en la crisis bancaria de 1999 en Ecuador y el derecho a la verdad. (Tesis de Doctorado). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Echeverri, S. (2014). Los estados de excepción en Colombia: un estudio de caso. *CES Derecho*, 5(1), 6-17
- Goig, J. (2009). La defensa política de la Constitución. Constitución y Estado Excepcionales. (II). Un estudio de derecho constitucional comparado. *Revista de Derecho UNED*. 5. 211-251
- Gómez, J. y Rodríguez D. (2002). Las acciones públicas para la guarda de la integridad la supremacía de la constitución. (Trabajo de Grado). Pontificia Universidad Javeriana.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). Constitucionalismo en el Ecuador. *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, 171-194.
- Melo, R. (2015). El estado de excepción en el actual Constitucionalismo Andino. Quito : Corporación editora nacional.
- Ley Orgánica de garantías constitucionales y control constitucional. (2009) Registro oficial 42 de 22 de octubre de 2009, Segundo suplemento, de 13 de julio de 2012.
- López, M. (2010) Garantías en los estados de emergencia. *Foro Revista de Derecho*. 13. 1-20.
- Guerrero del Pozo, J. F. (2012). Aproximación al control abstracto en Ecuador. La acción de inconstitucionalidad. En J. Montaña Pinto (Ed.), *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (pp. 101-144). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión.
- Pérez, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. (14.^a ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Porras, A. y Romero, J. (2010). *Guía de Jurisprudencia Constitucional*. *Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana*. 1(1). 1-276.

- Porras, A. y Romero, J. (2010). Guía de Jurisprudencia Constitucional. *Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana*. 1(2). 1-481.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22. ed). Madrid, España.
- Roldán, J. (2006). Control jurisdiccional y discrecionalidad administrativa. Por qué juzgar no es administrar. Ciudad de México: Unam.
- Rosario, M. (2011). La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances. *Artículo vinculado a la línea de investigación de Derechos Constitucional y Derechos Humanos del grupo de investigación del área constitucional. Facultad de Derecho*. 20 (1). 97-116.
- Ríos, L. (2002). Los estados de excepción constitucional en Chile. *Artículos de Doctrina*. 8(1). 251-282.
- Rubio, F. (2013). Doctrina Procesal Constitucional. Control Constitucional: El sistema Difuso de Constitucionalidad. Recuperado el 17 de julio de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/el-control-constitucional-2/>
- Schmitt, C. (1983). La defensa de la Constitución. Madrid: Editorial Tecnos.
- Serpa, J. (2013). El Control Concreto de Constitucionalidad respecto de normas legales. Análisis de un caso concreto. (Tesis de Postgrado). Universidad del Azuay.
- Guala, A. (2012). Control Constitucional de los estados de excepción. Universidad Católica del Ecuator.
- Tejos, A. (2016) Estados de Excepción Constitucional. *Revista de Derecho Político*. 68(1). 130-148.
- Trujillo, J. (2006). Teoría del Estado en el Ecuador de derecho constitucional. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Trujillo, J. (2013). Constitucionalismo Contemporáneo. Quito: Corporación Nacional Editora.

Vega, P. (1998). Mundialización y derecho constitucional: La crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual. *Revisión de estudios políticos*, 108 (100). 1-44.

